INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/319/2009/LCMC Y SUS ACUMULADOS IVAI-REV/322/2009/LCMC E IVAI-REV/325/2009/LCMC

PROMOVENTE: --- ---

SUJETOS OBLIGADOS: H. AYUNTAMIENTO DE COATZINTLA, VERACRUZ, H. AYUNTAMIENTO DE CAZONES DE HERRERA, VERACRUZ Y H. AYUNTAMIENTO DE TECOLUTLA, VERACRUZ.

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARTHA ELVIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a primero de diciembre de dos mil nueve.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/319/2009/LCMC y sus acumulados IVAI-REV/322/2009/LCMC e IVAI-REV/325/2009/LCMC formados con motivo de los recursos de revisión interpuestos por --- ---, en contra de los sujetos obligados, H. Ayuntamiento de Coatzintla, Veracruz, H. Ayuntamiento de Cazones de Herrera, Veracruz y H. Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz y;

RESULTANDO

Los presentes medios recursales tienen su génesis en los siguientes antecedentes:

I. El once de septiembre de dos mil nueve, --- --- presentó tres solicitudes de acceso a la información pública mediante plataforma Infomex-Veracruz, de forma separada, requiriendo a los Ayuntamientos de Coatzintla, Veracruz, Cazones de Herrera, Veracruz y Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz, diversa información, tal y como se desprende de las citadas solicitudes las cuales obran agregadas a fojas 3, 10 y19 del expediente en que se actúa.

En las tres solicitudes de acceso a la información, el ahora recurrente requiere:

Facturas con los montos de las Compras de uniformes para todo el personal que trabaja en el ayuntamiento (ayuntamiento, de confianza, policía, transito, protección civil, bomberos, dif, y todas las dependencias municipales)así como compras de uniformes para apoyos a terceros en el periodo del primero de enero del 2008 al 10 de septiembre del 2009, así como características de los uniformes, licitación, concurso y fallo o en su caso motivo por el cual se le asigno la adjudicación directa al proveedor.

- II. En fecha dos de octubre de dos mil nueve, el recurrente presenta por medio de Infomex-Veracruz, de forma separada, los recursos de revisión en análisis a los cuales el sistema electrónico les asignó los números de folios PF00011309, PF00011609 y PF00011909, en contra de los Ayuntamientos de Coatzintla, Veracruz, Cazones de Herrera, Veracruz y Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz argumentando como agravios su inconformidad que no le fue entregada la información.
- III. En cinco de octubre de dos mil nueve, de forma separada, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción IX, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información para el Estado, y 2, fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, la Presidenta del Consejo, acordó: tener por presentado al promovente con cada uno de sus recursos de revisión y anexos en fecha dos de octubre de dos mil nueve, se ordenó formar los expedientes IVAl-REV/319/2009/LCMC, IVAI-REV/322/2009/LCMC e IVAI-REV/325/2009/LCMC, y los remitió a la Ponencia a su cargo para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación de los recursos de revisión.
- IV. En seis de octubre de dos mil nueve, toda vez que existe identidad por cuanto hace al recurrente y sujeto obligado, en los expedientes con las claves IVAI-REV/319/2009/LCMC, IVAI-REV/322/2009/LCMC e IVAI-REV/325/2009/LCMC, el Pleno del Consejo General de este Instituto decretó la acumulación de oficio, para que mediante una sola resolución puedan resolverse los expedientes en cita.
- V. En treinta de junio de dos mil nueve, IVAI-REV/319/2009/LCMC, IVAI-REV/322/2009/LCMC e IVAI-REV/325/2009/LCMC, vistos los recursos de revisión así como el acuerdo de acumulación de los mismos de fecha seis de octubre del que corre, la Consejera Ponente acordó:
- a). Tener por presentado a --- --- con sus recursos de revisión en contra de los Ayuntamientos de Coatzintla, Veracruz, Cazones de Herrera, Veracruz y Tecolutla, Veracruz, en su calidad de sujetos obligados;
- b). Admitir los recursos de revisión y sus anexos, pruebas que se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza y a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;
- c). Tener por señalada como dirección de correo electrónico del recurrente para oír y recibir notificaciones el indicado en sus ocursos;

- e). Tener por hechas las manifestaciones del revisionista, las que serán valoradas al momento de resolver:
- f) Correr traslado a los sujetos obligados con las copias selladas y cotejadas de los recursos de revisión y las pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación comparezca indicando: a) acredite su personeria; b) designe domicilio en esta ciudad capital donde se le practiquen notificaciones por oficio o en su defecto cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se realizarán por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo; c) si tiene conocimiento, que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; d) pruebas que estime convenientes a los intereses que representa, las que deberán ser ofrecidas con apego a lo señalado por los artículos 33, 41 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; e) de considerarlo pertinente, designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y, f) las manifestaciones que a los intereses que representa estime pertinentes en derecho, las que deberán tener relación con el asunto planteado;
- h). Fijar las doce horas del día veintitrés de octubre del año dos mil nueve para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto en fecha siete de octubre de dos mil nueve.
- VI. En fecha veinte de octubre dos mil nueve, vista la impresión de mensaje de correo electrónico de fecha quince de octubre de dos mil nueve, proveniente de la cuenta de correo electrónico --- --- y dirigido a la cuenta institucional de este órgano contacto@verivai.org.mx, por el cual se adjunta impresión de imagen de oficio número PRE/0330/2009 de fecha quince de octubre de dos mil nueve, signado por --- --- quien se ostenta como Presidente Municipal del sujeto obligado Ayuntamiento de Coatzintla, Veracruz, sin anexos, acusado de recibido por la Secretaría General de este órgano en fecha quince de octubre de dos mil nueve:
 - a).-Se tiene por presentado a la compareciente;
 - b).- Se reconoce la personería del compareciente debiendo dársele la intervención que en derecho corresponda en el presente procedimiento así como a --- --- con el carácter de Delegado en los términos a que se refieren los artículos 6 párrafos segundo y tercero, 17 y 22 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión;
 - c).-Se tiene por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado respecto de los *incisos a*), *b*), *e*) y *f*) con excepción del *inciso d*).
 - d).- Se agregan al expediente la promoción electrónica y oficio adjunto de cuenta; documentos que por su propia naturaleza se tienen por ofrecidos, admitidos y desahogados y a los que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;
 - e).-Téngase como medio para oír y recibir notificaciones del sujeto obligado Ayuntamiento de Coatzintla, Veracruz, aún las de tipo

personal, la dirección de correo electrónico identificada como: --- ---

- f).-Con relación al incumplimiento del sujeto obligado respecto del *inciso* d) téngase por perdido el derecho del sujeto obligado de exhibir pruebas documentales dentro del presente procedimiento, con excepción de las contenidas en el artículo 43 de los citados Lineamientos:
- g).- Por último se tienen por hechas las manifestaciones del sujeto obligado a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

De igual forma, vista la impresión de dos mensajes de correo electrónico de fechas doce y quince de octubre de dos mil nueve, provenientes de las cuentas de correo electrónico --- --- y --- --- , respectivamente, dirigidos el primero a --- --- a la cuenta de correo electrónico --- --- así como a la diversa cuenta institucional de este órgano contacto@verivai.org.mx, y el segundo a la citada cuenta institucional de este órgano, por los cuales se adjuntó al primero impresión de imagen de legajo de documentos constante de ocho fojas, que contienen información relacionada con la solicitud que en fecha once de septiembre de dos mil nueve el ahora recurrente presentara al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE CAZONES DE HERRERA, VERACRUZ, y al segundo impresión de imagen respecto de oficio número 00611/PM/2009 de fecha veintinueve de septiembre de dos mil nueve, signado por --- --- quien se ostenta como PRESIDENTE MUNICIPAL del sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE CAZONES DE HERRERA, VERACRUZ, con tres anexos, la Consejera Ponente acordó:

- 1. Agregar a sus autos las promociones de cuenta y sus anexos, documentos que por su naturaleza se tienen por admitidos y desahogados, a los que se les dará valor al momento de resolver el presente asunto;
- 2. Toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 35 parte in fine de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión resulta un hecho notorio y que por tratarse de derecho no necesita ser probado que --- --- es PRESIDENTE MUNICIPAL del sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE CAZONES DE HERRERA, VERACRUZ, lo que también obra en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este órgano, se reconoce la personería de los comparecientes debiendo dárseles la intervención que en derecho les corresponda en el presente procedimiento; en consecuencia se tiene por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE CAZONES DE HERRERA, VERACRUZ, con las mencionadas documentales, todo con lo que da cumplimiento al acuerdo de fecha seis de octubre de dos mil nueve visible a fojas veintiocho a treinta y tres respecto de los incisos a), b), d) y f) dentro del término concedido para tal efecto con excepción de los incisos c) y e).
- 3. Téngase como medio para oír y recibir notificaciones del sujeto obligado aún las de tipo personal, la dirección de correo electrónico --- ---, a donde deberán practicársele las notificaciones a que haya lugar dentro del presente procedimiento, lo que también será realizado por Lista de Acuerdos fijada en los estrados y en el portal de internet de este Instituto,

- 4. Por otra parte, visto de la <u>primera</u> de las promociones electrónicas de cuenta y su adjunto así como del contenido de la documental descrita bajo el número arábigo 3 del presente proveído, que el sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE CAZONES DE HERRERA, VERACRUZ, remitió a la parte recurrente en fecha doce de octubre de dos mil nueve a través de la vía electrónica, información en calidad de respuesta extemporánea, como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, requiérase al recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles posteriores al siguiente hábil a aquél en que le sea notificado el presente proveído, <u>manifieste</u> a este Instituto si la información que le fuera enviada a través de la vía electrónica por el sujeto obligado satisface la Solicitud de Información, apercibido que en caso de no actuar en la forma y plazo aquí señalado se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos.
- 5. Por último respecto de las dos citadas promociones electrónicas de cuenta del sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE CAZONES DE HERRERA, VERACRUZ, y demás documentales aquí descritas, se tienen por hechas las manifestaciones del sujeto obligado a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.
- Visto el estado procesal que guarda el presente expediente, en especial el citado proveído de fecha seis de octubre de dos mil nueve por el cual el sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE TECOLUTLA, VERACRUZ, fuera emplazado a efecto de desahogar requerimientos señalados en los incisos a), b), c), d), e) v f) del mismo, el cual le fuera debidamente notificado sin que hasta la fecha haya comparecido de modo alguno el citado sujeto obligado, y habiendo transcurrido en exceso el término ahí concedido de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en el que le fuera debidamente notificado el acuerdo de mérito, téngase por incumplido al sujeto obligado para todos los efectos procesales subsecuentes a que haya lugar dentro del presente procedimiento respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f) del proveído citado de fecha seis de octubre de dos mil nueve; en consecuencia, se tiene por perdido su derecho de ofrecer pruebas documentales en el presente procedimiento con excepción de lo señalado para el caso por el diverso ordinal artículo 43 de la norma en cita; al mismo tiempo, hágase efectivo el apercibimiento contenido en el incisos b), por lo que, en lo sucesivo realícensele las notificaciones a que haya lugar dentro del presente procedimiento, aún las de tipo personal, distintas de las que acepta el sistema Infomex-Veracruz, por Oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo por conducto del organismo público Correos de México dirigido al domicilio registrado en los archivos de este órgano; presúmanse ciertos para los efectos procesales subsiguientes los hechos señalados por el recurrente en su escrito recursal imputados directamente al sujeto obligado.

VII. En fecha veintidós de octubre de dos mil nueve, son recibidos correos electrónicos provenientes de la cuenta electrónica del sujeto obligado --- --- por el cual en el primero de ellos, remite al recurrente la contestación a la solicitud de información motivo del recurso de revisión identificado como IVAI-REV/319/2009/LCMC y en el segundo, proporciona nueva cuenta de

correo electrónico por ser errónea la manifestada en su comparecencia al presente medio recursal, por lo que dentro de la audiencia fijad apara el día veintitrés de octubre del que corre, siendo las doce horas del día, tuvo lugar la audiencia por lo que al no estar presentes las partes, la Consejera Ponente acordó:

<u>PRIMERO</u>.- Agregar a sus autos las promociones electrónicas, por tratarse todas de documentales supervenientes, documentos que por su naturaleza se tienen por admitidos y desahogados a los que se les dará valor al momento de resolver el presente asunto.

<u>SEGUNDO</u>. Con relación a la solicitud consistente en señalamiento expreso de nueva cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones del sujeto obligado, en base a las manifestaciones ahí vertidas, identificada como --- --- -, como éste lo pide, téngase <u>en lo sucesivo</u> como medio para oír y recibir notificaciones dentro del presente procedimiento por parte del sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE COATZINTLA, VERACRUZ, quedando en consecuencia de lo aquí acordado sin efecto la diversa cuenta de correo electrónica señalada para tales actuaciones en el diverso proveído de fecha veinte de octubre de dos mil nueve, cuyo restante contenido subsiste de forma íntegra en la parte que incumbe a dicho sujeto obligado y a lo que deberá estarse en todo momento:

TERCERO.- En virtud de las manifestaciones expuestas por el sujeto obligado en la tercera de las promociones electrónicas de cuenta, para la modificación de cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones en los términos antes acordados, consistentes en un error involuntario, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 13, 14 y 67 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, a efecto de regularizar el presente expediente y de dar la debida difusión a las partes del presente asunto respecto de los proveídos dictados dentro del mismo, por esta única ocasión remítase de nueva cuenta sólo por correo electrónico al sujeto obligado el contenido del diverso proveído de fecha veinte de octubre de dos mil nueve, únicamente para el efecto de que éste se imponga a título informativo de su contenido, toda vez que las diligencias de notificación del mismo practicada por el personal actuario de este órgano a tal sujeto obligado a través de correo electrónico así como a través de lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este órgano, realizadas en fecha veintidós de octubre de dos mil nueve, fueron diligenciadas de forma válida en razón de haber sido dirigida la primera a la entonces autorizada cuenta de correo electrónico, por lo cual éstas actuaciones surtieron todos sus efectos, lo que se desprende de las razones levantadas para el caso en fecha veintidós de octubre de dos mil

<u>CUARTO</u>.- Como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, requiérase <u>a la parte recurrente</u> a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles posteriores al siguiente hábil a aquél en que le sea notificado el presente proveído, <u>manifieste</u> a este Instituto si la información que le fuera enviada en fecha veintidós de octubre de dos mil nueve a través de la vía electrónica por el sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE COATZINTLA, VERACRUZ, satisfacen la Solicitud de Información apercibido que en caso de no actuar en la forma y plazo aquí señalado se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos;

<u>QUINTO</u>.- Téngase por hechas las manifestaciones del sujeto obligado a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

VII. En fecha tres de noviembre de dos mil nueve, por acuerdo del Consejo General de conformidad con lo previsto por el artículo 67, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 70 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se amplía el plazo para resolver en definitiva por un período igual a diez días hábiles más, al haber causa justificada para ello.

VIII. En fecha doce de noviembre de dos mil nueve, visto el escrito sin número de once de noviembre de dos mil nueve signado por --- ---, en el cual se ostenta como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz, con tres anexos, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha la misma fecha, por el cual comparece dentro de las actuaciones del presente asunto; y vista la impresión de dos mensajes de correo electrónico de fecha diez de noviembre de dos mil nueve, enviados por el mismo compareciente desde la cuenta de correo electrónico --- ---, el primero de los cuales dirigido a la diversa cuenta de <u>la parte recurrente</u>, --- así como a la cuenta institucional de este órgano contacto@verivai.org.mx, y el segundo dirigido a la última de las citadas cuentas, por los cuales adjunta impresión de imagen respecto de legajo de documento constante de tres fojas que contiene información relacionada con la solicitud de <u>la parte recurrente</u> así como impresión de versión electrónica respecto de escrito de fecha diez de noviembre de dos mil nueve emitido por el compareciente, respectivamente, acusados ambos de recibido por la Secretaría General de este órgano en fecha diez de noviembre de dos mil nueve; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, así como 5 fracción II, 6 párrafo segundo, 8 párrafo primero, 13, 14, 18 párrafo primero, 21, 24 fracciones I último párrafo, II párrafos segundo parte in fine y tercero, 25, 33 fracción I, 43 fracción I y 50 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión así como en el contenido de los incisos a) y b) del diverso proveído fecha seis de octubre de dos mil nueve visible a fojas veintiocho a treinta y tres, visto el contenido del diverso proveído de fecha veinte de octubre de dos mil nueve visible a fojas ocuenta y siete a noventa y cuatro, por el cual se tuvo por incumplido al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE TECOLUTLA, VERACRUZ, respecto del contenido de los incisos a), b), c), d), e) y f) del citado proveído de fecha seis de octubre de dos mil nueve, y por efectivos los apercibimientos ahí mismo contenidos, toda vez que el compareciente exhibe nombramiento respecto del cargo con que se ostenta:

- a).-Se reconoce a --- --- su personería como TITULAR de la UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA del sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE TECOLUTLA, VERACRUZ, debiendo dársele <u>en lo sucesivo</u> la intervención que en derecho le corresponda así como a los Licenciados --- --- y --- --- con el carácter de DELEGADOS;
- b).- Agréguese a autos las documentales de cuenta y sus anexos; mismas que por su naturaleza se tienen por admitidas y desahogadas a las que se les dará valor al momento de resolver el presente asunto, no debiendo tomarse en cuenta sus manifestaciones ahí contenidas

- relativas a los *incisos c*) y *f*) del mencionado proveído de admisión de fecha seis de octubre de dos mil nueve, esto en virtud de lo acordado para el caso en los proveídos de fecha veinte y veintitrés de octubre de dos mil nueve;
- c).-Vista la autorización expresa del compareciente, téngase como medio para oír y recibir notificaciones del sujeto obligado, aún las de tipo personal, la dirección de correo electrónico identificada como: --- ---, a donde deberán practicársele a través de Oficio las notificaciones a que haya lugar dentro del presente procedimiento;
- d).- Por otra parte, visto del contenido de las promociones electrónicas de cuenta y sus documentos adjuntos, que el sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE TECOLUTLA, VERACRUZ, envió a la parte recurrente del presente asunto a través de la vía electrónica en fecha diez de noviembre de dos mil nueve, información relacionada con la solicitud de la parte recurrente, como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, requiérasele a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que le sea notificado el presente proveído, manifieste a este Instituto si la información que le fuera remitida por el sujeto obligado, satisface su solicitud apercibido que en caso de no actuar en la forma y plazo aquí señalado, se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos.
- e).-Por último, con relación a la solicitud del compareciente en el escrito de cuenta presentado ante la Oficialía de Partes de este órgano, relativa a la devolución de las documentales descritas con los números 2 y 3 del presente proveído, dígase al ocursante que ello se tiene por autorizado previo recibo que otorgue en autos por sí o por conducto de sus Delegados, debiendo para el caso identificarse mediante alguno de los medios señalados por el artículo 68 inciso b) de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión de lo que se exhibirá original y copia simple, para lo cual deberá realizarse certificación mediante las copias simples de tales documentos que para el caso la compareciente agregó a su promoción, ello para que éstas obren en su lugar en el presente expediente.

IX. En fecha dieciocho de noviembre de dos mil nueve, la Consejera Ponente acordó que de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia, 14, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior se está en condiciones de emitir la resolución

CONSIDERANDO

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver de los presentes recursos

de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto numero 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208 de fecha veintisiete de junio del año dos mil ocho, se reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su Fe de erratas publicada en el mismo Órgano Informativo en el número extraordinario 219 de fecha siete de julio del año dos mil ocho, 73, 74 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

SEGUNDO. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si los H. Ayuntamientos de de Coatzintla, Veracruz, Cazones de Herrera, Veracruz y Tecolutla, Veracruz, tiene el carácter de sujetos obligados dentro de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 3.1, fracción XXIII, 64.1, 64.2, y 65.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de lo dispuesto en los artículos 2, fracción IV y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se advierten diversas deficiencias en el recurso que nos ocupa, las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

Los presentes medios de impugnación fueron presentados por medio de la Plataforma Infomex-Veracruz, el cual consiste en un sistema remoto que permite a cualquier persona solicitar información a los sujetos obligados que han adoptado dicho sistema, en este supuesto el solicitante o su representante legal pueden por la misma vía, recurrir el acto o resolución del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, debiéndose en este caso resolver el recurso conforme a las aplicaciones y reglas de operación del sistema informático y los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Bajo este tenor, la legitimación de las partes que intervienen en la presente litis, se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste

cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Respecto a la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto a la legitimación de los H. Ayuntamientos de de Coatzintla, Veracruz, Cazones de Herrera, Veracruz y Tecolutla, Veracruz, en su calidad de sujetos obligados, la misma se encuentra justificada de conformidad con el artículo 5.1, fracción IV de la Ley de la materia, al ser Ayuntamientos constitucionalmente establecidos en términos de lo dispuesto por la Ley número 9 Orgánica del Municipio Libre.

Ahora bien, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, especialmente las que hacen valer los sujetos obligados, por ser de orden público su estudio.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales, toda vez que los acuses de recibo de los recursos de revisión presentados mediante Infomex-Veracruz y demás anexos se desprenden: el nombre del recurrente, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; la identificación del sujeto obligado ante la que presentó las solicitudes de información que dan origen a los presentes medios de impugnación; de la lectura integral de los escritos se desprende la fecha en la que tuvo conocimiento del acto motivo de los recursos; describe el acto que recurre; expone los agravios que a su consideración le causa dicho acto, y se aportan las pruebas en que basa sus impugnaciones.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, en los siguientes supuestos:

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;

VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;

VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;

VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;

IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;

X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y

XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

[Énfasis añadido]

En el caso concreto que nos ocupa, tenemos que el recurrente manifiesta como agravios y motivos de interposición de los recursos de revisión, el hecho de que el sujeto obligado no le proporciono la información requerida, agravios que configuran la causal de procedencia prevista en la fracción VIII del artículo 64.1 antes citado.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito en los tres medios recursales, ello atento a lo siguiente:

- a. Las solicitudes de información fueron presentadas mediante plataforma Infomex-Veracruz ante el sujeto obligado en fecha once de septiembre de dos mil nueve como se desprende de los acuses de recibo que corren agregados a fojas 3, 10 y 19 del expediente.
- b. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado cuenta con diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud del particular, en este sentido, el sujeto obligado tuvo hasta el día veintitrés de septiembre de dos mil nueve para dar atención a las solicitudes de información.
- c. Ahora bien, si en fecha dos de octubre del que corre son interpuestos vía sistema Infomex-Veracruz, los recursos de revisión en estudio, se desprende que éstos son presentados con toda oportunidad, al ser interpuestos durante el plazo fijado en el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ello toda vez que al haber fenecido el plazo de diez días hábiles para que los sujetos obligados emitieran de forma separada, una respuesta a las solicitudes de información ante ellos tramitadas, el recurrente tenía hasta el día catorce de octubre de la presente anualidad para interponer los recursos de revisión que hoy se resuelven.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

1) La información solicitada se encuentre publicada;

- 2) Esté clasificada como de acceso restringido;
- 3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
- 4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
- 5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
- 6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

En lo referente a las causales de improcedencia previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

- a). La información solicitada no se encuentra publicada; lo anterior se afirma porque de la consulta realizada a los portales de transparencia de los sujetos obligados H. Ayuntamiento de Coatzintla, Veracruz y Tecolutla, Veracruz, a los cuales se accedió a través de la liga contenida en el catálogo de portales este identificadas transparencia que lleva Instituto www.coatzintla.gob.mx y www.tecolutla.gob.mx se pudo constatar que la información que solicita el recurrente, no obra publicada de ahí que se desestima la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70.1 de la Ley de la materia, consistente en que la información solicitada se encuentre publicada. Respecto del H. Ayuntamiento de Cazones de Herrera, Veracruz, acorde con la información que obra en el catálogo de portales de transparencia que lleva este Instituto, no cuenta con portal de internet.
- b) Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, a la fecha en que se resuelve no se tiene conocimiento de este hecho, por ello no queda actualizada la causal de improcedencia que nos ocupa.
- c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado al primer día hábil del plazo legal previsto.
- d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, toda vez que de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución

que recurre en contra de los sujetos obligados H. Ayuntamientos de Coatzintla, Veracruz. Cazones de Herrera, Veracruz y Tecolutla, Veracruz.

- e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que el acto que se recurre, es decir la falta de respuesta a las solicitudes de información, es respecto a la omisión por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, por tanto el acto que se recurre proviene del sujeto obligado.
- f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por --- --- ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Ahora bien, cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es de estimarse lo siguiente:

- a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
- b) Tampoco se conoce si el incoante haya fallecido.
- c) Por cuanto hace al hecho de que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción del particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva, es de indicarse que existe imposibilidad de determinar que procede el sobreseimiento, toda vez que no se actualiza dicha hipótesis en el presente asunto.
 - Lo anterior así toda vez que si bien los sujetos obligados emitieron de forma extemporánea una respuesta a las solicitudes de información ante ellos tramitadas, dentro de los proveídos de fecha veinte de octubre, audiencia de alegatos celebrada en veintitrés de octubre y doce de noviembre, todos de la presente anualidad, a la fecha en que se resuelve no existe constancia en autos respecto de manifestación alguna por parte del revisionista.
- d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia así como tampoco quedan acreditadas las manifestaciones formuladas por el sujeto obligado, lo que procede es entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

TERCERO. En principio, es de señalarse que el derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma manera, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre

publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

En el caso en particular, los recursos de revisión fueron interpuestos por el incoante manifestando como inconformidad la falta de respuesta respecto a las solicitudes de información, lo cual en suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el numeral 67.1, fracción II de la Ley de la materia, actualizan la causal de procedencia prevista en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De las constancias agregadas al sumario, consistentes en los acuses de recibo de las solicitudes de información presentadas ante los sujetos obligados, permiten a este Consejo General determinar que la información que solicitó el hoy recurrente versa sobre información de carácter público, atendiendo a lo siguiente:

En primera instancia, el revisionista solicita a los tres sujetos obligados le permitan consultar vía Infomex sin Costo información inherente a:

- 1. Facturas respecto de las compras de uniformes del personal que trabaja en el Ayuntamiento (personal de confianza, policía, tránsito, protección civil, bomberos, dif y todas las dependencias municipales, así como uniformes para apoyo a terceros) respecto del periodo comprendido del primero de enero de dos mil ocho al diez de septiembre de dos mil nueve.
- 2. Características de los uniformes.
- 3. Licitación, concurso y fallo o motivo por el cual se asigno la adjudicación directa al proveedor.

Respeto a los puntos primero y segundo de las solicitudes de información en estudio, si bien la información obra en poder de los sujetos obligados, ello así ante las manifestaciones y documentales contenidas en las constancias que obran agregadas en el expediente, es información que no se encuentra contenida dentro de las obligaciones de transparencia a que hace referencia el artículo 8 de la Ley de la materia, sin embargo y toda vez que la solicitud de información, versa en aquella que es generada por el sujeto obligado en el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, por lo que deviene que en términos de lo dispuesto por los artículos 3.1, fracciones IV, V, VI, IX y XVIII, 4.1 y 7.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que disponen que para efectos de la presente Ley, se entiende por Derecho de Acceso a la Información, la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley contenida en los documentos de éste, entendiendo como tales expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. Sirviendo de sustento que reviste el carácter de Información, la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título diferenciando con Información Pública aquel bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido; que en el marco de la Transparencia, vista como tal como la obligación que tiene todo ente que posee información pública de hacer visibles sus actos; es información pública y de libre acceso.

Apoyándonos en el hecho de que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público al que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, sin que sea necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública y entendiendo al principio de máxima publicidad en la gestión pública, comprendiendo el derecho de acceso a la información como una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimula la transparencia en los actos de gobierno.

En este sentido, y toda vez que la información requerida por el revisionista es de carácter público, es procedente su estudio y pronunciamiento respectivo por parte de este Órgano Garante.

Sin embargo, atentos al requerimiento del recurrente respecto al procedimiento de licitación respecto a la compra de los uniformes de todo el personal de cada uno de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1, fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que:

Artículo 8

1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:

...

XIV. Las convocatorias a los procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada, incluidos los contratos o pedidos resultantes, además, de elaborarse un listado con las ofertas económicas consideradas. En el caso de los procedimientos administrativos de licitación, los fallos emitidos deberán contener:

- a. Nombre o razón social del contratista o proveedor;
- b. Objeto y monto del contrato;
- c. Fundamento legal; y
- d. Vigencia del contrato:

En este sentido, acorde con lo establecido en el Lineamiento Décimo Noveno de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública, establece que la difusión de la información de la fracción XIV del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados incluirán toda la relativa a los

procesos licitatorios de las contrataciones que celebren con base en las Leyes de Obras Públicas y de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado, considerando:

- a) El objeto del contrato, su importe y en su caso, las ampliaciones en monto y plazo;
- b) Razón social y domicilio fiscal del proveedor o contratista con quien se haya celebrado el contrato; y
- c) Los plazos de cumplimiento del contrato.

En este sentido, y toda vez que la información requerida por la revisionista es de carácter público, es procedente su estudio y pronunciamiento respectivo por parte de este Órgano Garante.

CUARTO.- En el caso que nos ocupa, el recurrente interpuso los recursos de revisión, inconformándose por la falta de respuesta a sus solicitudes de información, violando su derecho de acceso a la información. Sin embargo, como se desprende de las constancias que obran agregadas a autos, el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Cazones de Herrera, Veracruz en fecha doce de octubre del que corre, envía por medio de correo electrónico al recurrente, diversa información relacionada con la solicitud de información ante el gestionada, como se desprende de las documentales que obran agregadas a fojas 77 a la 82 de autos, así como de la obseguiada de forma extemporánea por parte del H. Ayuntamiento de Coatzintla, Veracruz en fecha veintidós de octubre del que corre, visible a fojas 128 a la 137 de autos y finalmente de la remitida al recurrente por parte del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz, visible a fojas 199 a la 202 de autos. Actos que motivaron requerir al recurrente a efecto de que manifestara si las respuestas que cada uno de los sujetos obligados emitieron de forma separada, satisfacían sus pretensiones, sin que a la fecha en que se resuelve se haya recibido manifestación alguna al respecto, por lo que el presente fallo el Consejo General se constriñe a determinar si los entes municipales cumplen con proporcionar lo requerido por el recurrente y si sus respuestas se ajustan a lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que este Consejo General resolverá lo procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Transparencia vigente.

Para el análisis de los agravios hecho valer por el recurrente y pronunciarse al respecto, es conveniente citar el marco jurídico aplicable:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

Artículo 6. ...

Para el ejercicio de este derecho de acceso a la Información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar inter**é**s alguno o justificar su utilizaci**ó**n, tendr**á** acceso gratuito a la informaci**ó**n p**ú**blica, a sus datos personales o a la rectificaci**ó**n de **é**stos.
- IV. Se establecer**á**n mecanismos de acceso a la informaci**ó**n y procedimientos de revisi**ó**n expeditos. Estos procedimientos se sustanciar**á**n ante **ó**rganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gesti**ó**n y de decisi**ó**n.
- V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
- VI. Las leyes determinar**á**n la manera en que los sujetos obligados deber**á**n hacer p**ú**blica la informaci**ó**n relativa a los recursos p**ú**blicos que entreguen a personas físicas o morales.
- VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política para el Estado de Veracruz, en su artículo 6 prevé:

Artículo 6. ...

Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además de los artículos citados en el Considerando anterior, regula lo siguiente:

Artículo 1

Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

Artículo 6

- 1. Los sujetos obligados deberán:
- I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
- II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
- III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
- IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
- V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
- VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.

Artículo 8

1. Los sujetos obligados deber**á**n publicar y mantener actualizada la siguiente informaci**ó**n p**ú**blica de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada a**ñ**o o dentro de los siguientes veinte d**í**as naturales a que surja alguna

modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:

l. ...

- II. La estructura org**á**nica y las atribuciones de sus diversas **á**reas administrativas, incluyendo sus manuales de organizaci**ó**n y de procedimientos;
 - d. Vigencia; y
 - e. Monto de los derechos pagados por el titular del derecho.

...

- XV. El registro de licencias, permisos y autorizaciones otorgados, precisando:
 - a. El titular del derecho otorgado;
 - b. Naturaleza de la licencia, permiso o autorización;
 - c. Fundamento legal;
 - d. Vigencia; y
 - e. Monto de los derechos pagados por el titular del derecho.

• • •

Artículo 11

La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información, para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En ese orden, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que generen resguarden o custodien, y ésta sólo podrá restringirse en los casos que la misma Ley señale, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 848, dispone que los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, también deben facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados, además de proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley, entre otras obligaciones en materia de Transparencia y rendición de cuentas.

Conforme a lo previsto por los artículos 66, 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 72 de los Lineamientos citados en el párrafo anterior, en suplencia de la queja advierte que en realidad el recurrente hace valer como agravio la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 59 de la Ley de la materia.

A) Bajo este tenor, el sujeto obligado identificado como H. Ayuntamiento de Cazones de Herrera, Veracruz, en el correo electrónico que envía al recurrente en fecha doce de octubre de la presente anualidad, indica al revisionista lo siguiente:

C. --- ---

EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN FOLIO: PF00011609 Y 00193609 DE FECHA 2 DE OCTUBRE DE LOS CORRIENTES DONDE SOLICITA:

FACTURAS DE LOS MONTOS DE LAS COMPRAS DE UNIFORMES PARA TODO EL PERSONAL DEL AYUNTAMIENTO, ADMINISTRATIVO, DE CONFIANZA, POLICIA, TRANSITO, PROTECCION CIVIL, DIF) SE LAS ESTAMOS ENVIANDO EN DATOS ADJUNTOS,

NOTA: NO TENEMOS PERSONAL DE BOMBEROS EN NUESTRO MUNICIPIO POR LO QUE SE NOS HACE IMPOSIBLE ENVIARLE ESE TIPO DE INFORMACIÓN.

Adjuntando a dicho correo electrónico ocho facturas de fechas:

- 1. Grupo Priza de fecha doce de marzo de dos mil nueve.
- 2. Grafix de fecha diez de abril de dos mil ocho.
- 3. Jireh Artículos para policía de fecha diez de junio de dos mil ocho.
- 4. Jireh Artículos para policía de fecha treinta de junio de dos mil ocho.
- 5. Uniformes Academia de fecha siete de agosto de dos mil ocho.
- 6. Uniformes Academia de fecha primero de octubre de dos mil ocho.
- 7. Uniformes Academia de fecha veintiuno de octubre de dos mil ocho.
- 8. Uniformes Academia de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil ocho.

Del contenido de las facturas enviadas al recurrente vía electrónica, se desprende del contenido de cada una de ellas la DESCRIPCIÓN de lo adquirido, es decir las características de la compra realizada, lo que el recurrente identifica dentro de su solicitud de información como "características de los uniformes". Se afirma lo anterior si analizamos cada una de las ocho facturas que obran agregadas a fojas 75 a la 82 de autos, de las cuales dentro del campo identificado como Descripción, existe información de la cual se desprende las características de la compra realizada.

Lo anterior así, toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 29-A, fracción V del Código Fiscal de la Federación vigente, los comprobantes a que se refiere el Artículo 29 del Código en cita, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

I.- Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

II.- Contener impreso el número de folio.

III.- Lugar y fecha de expedición.

IV.- Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien expida.

V.- Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.

VII.- Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

VIII.- Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

IX. Tratándose de comprobantes que amparen la enajenación de ganado, la reproducción del hierro de marcar de dicho ganado, siempre que se trate de aquél que deba ser marcado.

[Énfasis añadido]

De lo que se desprende que dentro del contenido de las facturas enviadas en forma electrónica al recurrente, se desprenden las características de los uniformes adquiridos.

Sin embargo, no existe pronunciamiento por parte del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Cazones de Herrera, Veracruz respecto al procedimiento de licitación efectuado por concepto de compra de uniformes o en su defecto la justificación por la cual se realizó la adjudicación directa, ya que dicha información es también requerida por el incoante y que en términos de lo establecido en los artículos 26 al 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debió haberse substanciado ni respecto al hecho de aquellos dados como apoyo a terceros.

En razón de lo anterior, atendiendo a los razonamientos realizados en el presente inciso, así como de las manifestaciones de las partes en la presente controversia, se determina que son FUNDADOS los agravios manifestados por el particular, sólo por cuanto hace a la omisión de la entrega de la información relativa al Procedimiento de Licitación realizado por el sujeto obligado identificado como H. Ayuntamiento de Cazones de Herrera, Veracruz respecto de las compras de uniformes comprendidas en el periodo del primero de enero de dos mil ocho a diez de septiembre de dos mil nueve, o en su defecto de no haberse realizado este procedimiento, el motivo por el cual se realizó por adjudicación directa y si hubo compra de uniformes para apoyo a terceros, por lo que en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III, en relación con los artículos 57, 58, y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se MODIFICA la respuesta emitida por el sujeto obligado al respecto, en consecuencia se ORDENA al H. Ayuntamiento de Cazones de Herrera, Veracruz, indique al revisionista el procedimiento previsto en los artículos 26 al 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los términos establecidos en el artículo 8.1, fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y Lineamiento Décimo Noveno de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz

de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública dentro del plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

- B) Por cuanto hace a la información obsequiada por el sujeto obligado identificado como H. Ayuntamiento de Coatzintla, Veracruz, quien por medio de correo electrónico de fecha veintidós de octubre de dos mil nueve, visible a fojas 128 a la 137 de autos, se desprende que envía el oficio identificado como CM/022/2009 por el cual informa al recurrente lo siguiente:
 - Durante la presente administración, los trabajadores de confianza y/o administrativos de las diferentes dependencias de este H. Ayuntamiento, han adquirido los uniformes de sus propios recursos económicos, comprándose al proveedor o fabricante que ellos elijan, por lo que no existe adquisición de uniformes para el personal mencionado
 - Para el primer semestre del ejercicio 2008 se compraron uniformes para cada uno del personal femenino sindicalizado por la cantidad total de \$ 24, 840.00, consistente un juego que incluye falda, blusa y un saco para cada una, sin bordado alguno.
 - Para el personal masculino sindicalizado se adquirió en limpia pública la cantidad total de \$ 22, 125.39 en ropa tipo industrial y para el personal administrativo la cantidad total de \$ 8, 384.45.
 - Las compras se hicieron por adjudicación directa de conformidad con los montos que maneja la Ley de Adquisiciones para el Estado y el Manual de Fiscalización 2008 emitido por el H. Congreso del Estado a través del ORFIS, no existiendo preferencia alguna por comprarle algún proveedor. Se anexan al presente copias de las facturas de las compras.
 - El H. Ayuntamiento no cuenta con policía municipal, esta es intermunicipal siendo la propia Secretaria de Seguridad Publica del Estado la que adquiere los uniformes.
 - No se cuenta con personal de bomberos y en protección civil solo es una persona de confianza.
 - Durante el ejercicio fiscal 2009 el H. ayuntamiento no ha realizado compras de uniformes, por lo que no hay facturas, por lo que no procede la descripción de los uniformes, no hay proceso de limitación, ni asignación directa.
 - A los trabajadores de base o sindicalizados se les ha entregado en efectivo la cantidad de \$ 1,350.00 correspondiente al valor de los uniformes por semestre, de conformidad con un acuerdo económico con el sindicato para que ellos mismos compren sus uniformes con el proveedor o fabricante que ellos elijan de forma colectiva o individual los trabajadores.
 - Los apoyos a terceros se han otorgado en efectivo.

Así como adjunta a este, siete facturas con la siguiente descripción:

- 1. Factura 0977, --- --- de fecha quince de mayo de dos mil ocho.
- 2. Factura 0422, --- --- de fecha treinta de junio de dos mil nueve.
- 3. Factura 0276, --- --- de fecha siete de junio de dos mil nueve.
- 4. Factura 0282, --- --- de fecha ocho de mayo de dos mil nueve.
- 5. Factura 0320, --- --- de fecha veinte de junio de dos mil nueve.
- 6. Factura 0344, --- --- de fecha veintiocho de junio de dos mil nueve.
- 7. Factura 380, --- --- de fecha once de junio de dos mil nueve.

Acto que motivo que dentro de la audiencia celebrada en fecha veintitrés de octubre de dos mil nueve, fuera requerido el particular a efecto de que manifestara si la respuesta emitida por parte del H. Ayuntamiento de Coatzintla, Veracruz en fecha veintidós de octubre del que corre, quedaban

atendidas sus pretensiones. Sin embargo a la fecha no se recibió promoción de la parte recurrente.

Conforme a las constancias que obran agregadas a autos visibles a fojas 128 a la 137, se desprende que el sujeto obligado da atención a cada uno de los requerimientos realizados por el recurrente, y acorde con lo analizado en el inciso A) del presente considerando respecto a que del contenido de las facturas se desprende las características de los uniformes adquiridos da cumplimiento a los requerimiento relacionados con las facturas y las características de los uniformes. Y conforme a lo manifestado por el sujeto obligado en el oficio CM/022/2009 visible a foja 129 de autos, las compras realizadas durante el primer semestre del ejercicio dos mil ocho, fue a través de adjudicación directa. Que durante el año dos mil nueve, no realizó compras por el concepto de uniformes por lo que no tiene facturas ni procedimientos de licitación o asignación directa. Así también, que al personal de base o sindicalizado el apoyo fue dado de en efectivo según lo acordado de forma económica con el sindicato. Que respecto al apoyo a terceros sólo se ha otorgado en efectivo.

En este sentido, el sujeto obligado se encuentra dando cumplimiento al requerimiento hecho por el recurrente, ya que conforme a lo establecido en el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los sujetos obligados solo proporcionaran aquella información que se encuentre en su poder y en éste sentido acorde con la respuesta contenida en el oficio CM/022/2009 de fecha veintidós de octubre de dos mil nueve signado por el C.P. --- --- en su calidad de Contralor Municipal, da cumplimiento a cada uno de los puntos requeridos en la solicitud de información presentada ante el Ayuntamiento de Coatzintla, Veracruz.

Bajo este orden de ideas, en términos de lo dispuesto en los artículos 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se determina que es INFUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, por cuanto a la respuesta obsequiada por el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Coatzintla, Veracruz, en consecuencia de conformidad en el artículo 69, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se CONFIRMA la respuesta emitida de forma extemporánea por parte del sujeto obligado, proporcionada en el correo electrónico de fecha veintidós de octubre de dos mil nueve.

- C). Finalmente, respecto de la respuesta emitida por el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz, a través de correo electrónico enviado al recurrente en fecha diez de noviembre de dos mil nueve, visible a foja 199 de autos, de cuyo contenido se desprende que "... solo se le compra uniformes al personal de seguridad pública y del personal sindicalizado, no se hicieron licitaciones y el motivo por el cual se asigno la adjudicación directa al proveedor es por el precio y servicio...". Asi también, adjunta al correo electrónico en cita, tres facturas con la siguiente descripción:
 - 1. Factura 018, --- ---, confecciones integrales de fecha veintiséis de febrero de dos mil nueve.

- 2. Factura 003, --- ---, confecciones integrales de fecha trece de febrero de dos mil nueve.
- 3. Factura 0203, --- ---, artículos de piel de fecha nueve de marzo de dos mil nueve.

Acto que motivo que por proveído de fecha doce de noviembre de dos mil nueve, fuera requerido el particular a efecto de que manifestara si la respuesta emitida por parte del H. Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz en fecha diez de noviembre del que corre, por medio de correo electrónico enviado al particular quedaban atendidas sus pretensiones. Sin embargo a la fecha en que se resuelve no se recibió promoción de la parte recurrente.

Ahora bien, respecto al requerimiento relacionado con las facturas que por concepto de compras de uniformes al personal que trabaja en el Ayuntamiento (personal de confianza, policía, tránsito, protección civil, bomberos, dif y todas las dependencias municipales, así como uniformes para apoyo a terceros) respecto del periodo comprendido del primero de enero de dos mil ocho al diez de septiembre de dos mil nueve, indico el sujeto obligado que sólo se ha realizado compras por este concepto respecto del personal de seguridad pública y del sindicalizado, adjuntando al correo electrónico tres facturas correspondientes a los meses de febrero y marzo de la presente anualidad cuya compra fue por medio de adjudicación directa por precio y servicio, sin hacer pronunciamiento alguno respecto del año dos mil ocho.

De las facturas en análisis no se desprende las características de los uniformes correspondientes a la presente anualidad, toda vez la descripción de la compra está en términos generales siendo esta: "ELABORACIÓN DE UNIFORMES DE PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA", "ANTICIPO POR LA FABRICACIÓN DE LOS UNIFORMES DEL PERSONAL SINDICALIZADO" y "UNIFORMES COMPLETOS PARA EL PERSONAL DE SEGURIDAD PUBLICA".

Por lo antes expuesto, el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta al requerimiento realizado respecto del año dos mil ocho, por cuanto hace a:

- 1. Facturas respecto de las compras de uniformes del personal que trabaja en el Ayuntamiento (personal de confianza, policía, tránsito, protección civil, bomberos, dif y todas las dependencias municipales, así como uniformes para apoyo a terceros)
- 2. Características de los uniformes.
- 3. Licitación, concurso y fallo o motivo por el cual se asigno la adjudicación directa al proveedor.

En consecuencia, atendiendo a los razonamientos realizados en el presente inciso, así como de las manifestaciones de las partes en la presente controversia, se determina que son FUNDADOS los agravios manifestados por el particular, sólo por cuanto hace a la omisión de la entrega de la información relativa las facturas respecto de las compras de uniformes del personal que trabaja en el Ayuntamiento (personal de confianza, policía, tránsito, protección civil, bomberos, dif y todas las dependencias municipales, así como uniformes para apoyo a terceros), características de los uniformes y al Procedimiento de Licitación realizado por el sujeto obligado identificado como H. Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz respecto de dichas compras comprendidas en el año dos mil ocho, o en su defecto de no haberse realizado

este procedimiento, el motivo por el cual se realizó por adjudicación directa, por lo que en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III, en relación con los artículos 57, 58, y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se MODIFICA la respuesta emitida por el sujeto obligado al respecto, en consecuencia se ORDENA al H. Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz, atienda las omisiones ante citadas e indique al revisionista el procedimiento previsto en los artículos 26 al 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los términos establecidos en el artículo 8.1, fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y Lineamiento Décimo Noveno de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública, siempre y cuando haya sido a través del procedimiento de Licitación, dentro del plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Devuélvase los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre del año dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

RESUELVE

PRIMERO. Es FUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, respecto de la respuesta emitida por el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Cazones de Herrera, Veracruz sólo por cuanto hace al requerimiento del revisionista relacionado con el procedimiento de licitación realizado por parte de éste, respecto de la compra de uniformes del periodo comprendido entre el primero de enero de dos mil ocho al diez de septiembre de dos mil nueve o en su defecto del motivo por el cual se realizó la adjudicación directa de dichas compras y si hubo o no apoyo de uniformes a terceros y su respectiva factura, por lo que al ser omiso en dar respuesta a lo anteriormente indicado, en términos de lo dispuesto por el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se MODIFICA la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 12 de octubre del que corre, y se ORDENA al sujeto obligado que en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de siguiente al en que surta efectos la notificación de la permita al particular el acceso a la información presente resolución, solicitada, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto inciso A) del presente fallo.

SEGUNDO. Es FUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, respecto de la respuesta emitida por el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz sólo por cuanto hace al requerimiento del revisionista relacionado la totalidad del requerimiento del incoante respecto de la información correspondiente al año dos mil ocho, por lo que al ser omiso en dar respuesta a lo anteriormente indicado, en términos de lo dispuesto por el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se MODIFICA la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 10 de noviembre del que corre, se ORDENA al sujeto obligado que en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, permita al particular el acceso a la información solicitada, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto inciso C) del presente fallo.

TERCERO. Es INFUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente por cuanto hace a la emitida por el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Coatzintla, Veracruz, a través del correo electrónico de fecha veintidós de octubre de dos mil nueve, por lo que en términos del artículo 69, fracción II, se CONFIRMA la respuesta proporcionada como archivos adjuntos consistente en el oficio identificado CM/022/2009, fechado en veintidós de octubre de dos mil nueve signado por --- en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto inciso B) del presente fallo.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las partes por medio del Sistema Infomex Veracruz, al recurrente por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a

través del portal de internet de este Órgano Garante, así como por oficio a los sujetos obligados enviados a las cuentas de correo electrónico proporcionadas por éstos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

QUINTO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

SEXTO. Se ordena a los Ayuntamientos de Cazones de Herrera, Veracruz y Tecolutla, Veracruz, informen por escrito a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SÉPTIMO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, Rafaela López Salas, y José Luis Bueno Bello, en sesión pública extraordinaria celebrada el día martes primero de diciembre de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello Rafaela López Salas Consejero

Consejera

Fernando Aguilera de Hombre Secretario General